



JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 DE CASTROPOL

NOTIFICADO
1/II/12

C/ DAMASO ALONSO S/N, "EDIFICIO JUZGADOS"
985635521/985635076
985635134

S40000

N.I.G.: 33017 41 1 2011 0100380

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000338 /2011

Sobre OTRAS MATERIAS

De D/ña. JAVIER [REDACTED] INES [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Contra D/ña. UTE [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. MARIA [REDACTED]

RECIBIDO
1/II/12

SENTENCIA Nº 10/12

En la villa de Castropol a 30 de enero de 2.012.

Vistos por el Sr. D. Alejandro [REDACTED] Juez de Primera Instancia de esta villa y su partido, los presentes autos de Juicio Ordinario seguidos en este Juzgado con el nº. 338/11, entre partes, como demandantes JAVIER [REDACTED] e INES A [REDACTED] P [REDACTED] representados por el Procurador Sr. [REDACTED] y defendidos por el Letrado Sr. González Labrador, y de otra como demandados [REDACTED] S.A, representadas por el Procurador Sra. García Martínez y defendidas por el Letrado Sr. [REDACTED] sobre reclamación de cantidad, siendo la cuantía del asunto 19.433,90 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Que por el Procurador Sr. Gutiérrez, en la representación invocada, se presentó escrito alegando lo que estimó procedente a su



PRINCIPADO DE ASTURIAS

derecho y tras citar razonamientos jurídicos terminó suplicando su admisión a trámite, para en su día y tras los trámites legales se dicte Sentencia estimatoria de la demanda condenando al demandado a abonar a los actores la cantidad de 19.433,90 euros, más intereses legales y costas.

Segundo.- Que admitida a trámite la demanda, se acordó el emplazamiento de los demandados, compareciendo el Procuradora Sr. González Méndez, en la representación indicada, quien contestó a la demanda interesando su desestimación íntegra, con costas de contrario.

Tercero.- Que señalada audiencia previa para el día 30 de noviembre de 2.011, la misma se celebró con asistencia de las partes personadas que fueron exhortadas para llegar a un acuerdo, sin verificarlo, por lo que continuó el acto, solicitando ambas partes el recibimiento del juicio a prueba y verificado, por la parte actora se propuso documental, interrogatorio de parte y pericial; y por la demandada se propuso también documental y pericial.

Cuarto.- Señalado juicio para el día 26 de enero pasado, el mismo se celebró, con presencia de las partes, para la práctica de la prueba propuesta y admitida. Una vez evacuadas las conclusiones de las partes, en los términos de los que queda constancia en autos, el juicio quedó visto para sentencia.

Quinto.- En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La pretensión de la parte actora es la condena de las mercantiles demandadas a abonarle la cantidad de 19.433,90 euros – desglosada en la cantidad de 8.676,59 para Javier, 9.788,59 para Inés, y 968,72 para la hija menor de edad de ambos, Elena- en concepto de

indemnización por los daños personales ocasionados como consecuencia de la colisión del turismo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] -del que son respectivamente propietario-conductor y ocupantes- contra cuatro jabalíes. El siniestro tuvo lugar el día 18 de julio de 2.010 en el punto kilométrico 501,200 de la autovía A-8, de cuya conservación y mantenimiento son concesionarias las mercantiles codemandadas.

Se invoca el artículo 1.902 del Código Civil, pretendiendo se declare la responsabilidad patrimonial de las empresas demandadas puesto que las mismas son concesionarias de las labores de conservación y mantenimiento de la vía en la que tuvo lugar el siniestro, entendiéndose que han incumplido su obligación de facilitar los medios necesarios para evitar que los vehículos que circulan por esa vía no se vean sorprendidos por la presencia de animales en la calzada.

Segundo.- Por la parte demandada se interesa la desestimación de la demanda con costas de contrario. No se niega ni el hecho del accidente, ni la causa eficiente del mismo, pero se rechaza la responsabilidad por los daños ocasionados al haberse producido el accidente en las inmediaciones de un enlace de acceso a la autovía, que por su propia naturaleza no puede ser objeto de cerramiento o vallado, lo cual hace inevitable el acceso de animales y especies cinegéticas provenientes del coto de caza colindante. Igualmente alega que no es titular de la infraestructura sino tan solo concesionario de su explotación y conservación, habiendo cumplido con diligencia sus obligaciones contractuales de vigilancia e informando al titular de la vía de la recurrencia de situaciones como las que nos ocupan para que se adopten las medidas de mejora y seguridad que puedan evitarlas en el futuro.

Subsidiariamente se impugna la cuantía de las indemnizaciones solicitadas.

Tercero.- Procede examinar en primer término la responsabilidad que se imputa a la UTE demandada para establecer como premisa que, en la medida en que no queda duda de que el mantenimiento de la garantía de cierre perimetral o vallado de una autovía o autopista es responsabilidad de la empresa concesionaria de su mantenimiento -conforme dispone el artículo 27 de la Ley 8/1972 sobre Construcción, Conservación de

Autopistas en régimen de concesión y en relación al artículo 57.1 de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial y el artículo 25 de la Ley 25/1988, de Carreteras- corresponde a ésta la carga de probar, conforme a lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no sólo la existencia, consistencia y calidad de dicho cierre, sino también, en el concreto caso que nos ocupa, que la presencia de los cuatro animales en la calzada puede deberse a causas de fuerza mayor ajenas al correcto estado de instalación y mantenimiento de la infraestructura. Dicha carga de la prueba no se ha visto colmada en el presente caso, pues no es suficiente invocar la propia diligencia a tal efecto (aportando, eso sí, partes diversos de los recorridos diarios de servicio y vigilancia en el tramo de autos), o pretender ampararse en la mera suposición manifestada por los agentes de la Guardia Civil en la diligencia final del informe estadístico ARENA, en el sentido de que los animales pudieran haber accedido a la vía desde una rotonda de acceso, "ya que el atropello se produce en el carril central de la Autovía". Dicha suposición ni siquiera se ha podido ver contrastada o ratificada en el acto de la Vista, pues de forma chocante, ninguna de las dos partes ha estimado oportuno solicitar la testifical de los agentes instructores del informe. Por ello y porque no existe constancia cierta de la distancia entre la rotonda de acceso y el punto exacto de colisión, no se puede exonerar a las mercantiles demandadas de la responsabilidad civil derivada del siniestro en cuanto que el origen del mismo (la presencia de especies cinegéticas en la calzada de una autovía) aparece conectado, de forma objetiva, con el núcleo de las obligaciones contractuales contraídas con la administración titular de la infraestructura.

Cuarto.- Sentada la premisa anterior, procede el examen del contenido y conceptos de la reclamación económica efectuada por la parte actora. Sobre este particular, sí es de señalar que se observa una notable contradicción entre la pretensión rectora de indemnizar los menoscabos físicos y perjuicios sufridos por los tres ocupantes del turismo siniestrado, y la prueba documental consistente en el ya mencionado informe estadístico elaborado por la Guardia Civil, en el que se viene a poner de manifiesto que el vehículo era ocupado solamente por el conductor. A este respecto, y a pesar de la existencia de partes de

asistencia médica emitidos como consecuencia de la comparecencia de la esposa e hija menor del conductor en el área de urgencias del Hospital Central de Asturias (Oviedo) al día siguiente de ocurrir el siniestro, se opta por atender a la imparcialidad y no desvirtuada presunción de veracidad y exactitud del informe policial -sin duda realizado de forma inmediata sobre el terreno- dado que dicha discordancia fue claramente puesta de manifiesto por la parte demandada en su escrito de contestación, sin que la parte actora considerara oportuna la citación de los agentes instructores para el esclarecimiento de este particular. Por ello, tan solo se considerará la indemnización de los daños personales irrogados al conductor del vehículo.

Quinto.- Entrando en el análisis de los conceptos indemnizatorios reclamados por el codemandante, llama la atención que se soliciten 30 días de incapacidad para sus ocupaciones habituales cuando tan sólo se acredita una baja laboral comprendida entre los días 20 de julio y 10 de agosto. Resulta evidente que entre la fecha del accidente y la fecha del parte de alta expedido por el médico de atención primaria tan sólo han transcurrido 21 días, por lo que se reconocerá una cuantía total de este concepto de **1.126,86 euros**, resultado de multiplicar por 53,66 euros cada día.

Los días no impeditivos deben, en consecuencia, computarse entre la fecha de alta laboral (10 de agosto) y la fecha de estabilización lesional (3 de noviembre) resultado 84 días, que multiplicados por el valor unitario de 28,88 arrojan un total de **2.425,92 euros**.

El Sr. [REDACTED] presentó a dicha fecha de estabilización lesional una secuela de cervicodorsalgia y dolor inespecífico en el hombro derecho. Estos menoscabos -de conformidad con el criterio del doctor Sr. [REDACTED] único perito médico que ha dictaminado en autos- son incardinables dentro de un síndrome postraumático cervical. Por ello, a la vista de la muy escasa gravedad de la secuela, del extenso periodo de tratamiento y de las prolongadas sesiones de rehabilitación a las que se hará mención, se valorará en 1 punto, grado mínimo de la horquilla prevista en el baremo. Ello hace un total de **724,94 euros**, a los que procede añadir el 10% del factor de corrección: **72,49 euros**.

No se admitirá la reclamación del coste de las consultas privadas con el doctor Zubizarreta, pues su elección responde a la libre voluntad del demandante y no se considera indispensable su intervención, a la vista de que no consta informe del médico de atención primaria de la Seguridad Social, a quien sin embargo sí se acudió para solicitar la baja laboral. Dicho concepto tiene además una relación indirecta con el capítulo de costas procesales, en cuanto que honorarios periciales, pues el doctor ha comparecido a la Vista a instancias de la parte actora y su informe ha permitido sustentar la calificación de las lesiones sufridas, motivo por el cual su reclamación debe quedar remitida a lo que se disponga respecto del citado capítulo.

Sí se admitirá la indemnización del tratamiento rehabilitador de fisioterapia por responder a una prescripción médica y porque, como ya queda expuesto, su prolongación ya ha sido ponderada al valorar la horquilla de gravedad de la secuela reconocida. Por ello se acuerda la indemnización del importe de **900 euros** por las 30 sesiones facturadas por la Clínica Ordóñez.

Son todas ellas razones para la estimación parcial de la demanda.

Sexto.- Que a tenor de lo preceptuado en el artículo 394 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo parcial la desestimación de la demanda, no se hará especial pronunciamiento respecto de las costas procesales.

Vistos los artículos citados, la Resolución de 31 de enero de 2.010 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de actualización de cuantías del Baremo de indemnización de daños personales derivados de accidentes de circulación, vigente a la fecha de estabilización lesional, y demás aplicables al caso.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo parcialmente la demanda formulada por el Procurador Sr. [REDACTED], en nombre y representación de los demandantes, DEBO CONDENAR Y CONDENO a la Unión Temporal de Empresas demandada a que abone a Javier [REDACTED] la cantidad de **5.250,21 euros**, más el interés legal devengado desde la fecha de la reclamación extrajudicial de la deuda (1 de junio de 2.011).

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo en el plazo de VEINTE DIAS a partir de su notificación.

Así por esta mi Sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.